República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95255754-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-35585720-APN-SGASAD#TFN; “LEDESMA SAAI.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala “E”**, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **“LEDESMA SAAI c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,** expediente N° **EX-2026-35585720-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que se presenta, la firma “**LEDESMA SAAI**”, por apoderado e interpone recurso de apelación contra la **Resolución RESOL-2026-230-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI** dictada por la Aduana de Mendoza recaída en las Actuación **SIGEA 17445-185-2019** mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición por derechos de exportación fijados por el Decreto 793/2018, incoada por la apelante en cuestión por la suma de U$S 23.650,08, con más sus intereses, correspondientes a las destinaciones de exportación: **18 038 EC01 026320 M** oficializada el 11/12/2018, **18 038 EC01 026321 N** oficializada el 11/12/2018, **18 038 EC01 026483 W** oficializada el 12/12/2018 y **18 038 EC01 026484 A** oficializada el 12/12/2018. Realiza un breve relato de lo sucedido en sede administrativa y sostiene que, la exigencia de derechos de exportación efectuada por la Dirección General de Aduanas resulta ilegítima e inconstitucional, en tanto dichos tributos fueron implementados mediante un mero Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (N° 793/18), sin que existiera ratificación legislativa alguna, la cual recién, expresa, se produjo con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto N° 27.467, el 13 de diciembre de 2018. Asimismo, sostiene que la exigencia de pago efectuada con anterioridad al 13 de diciembre de 2018 resulta ilegítima conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Camaronera Patagónica S.A."*, cuya aplicación solicita en autos. En tal sentido, plantea la inconstitucionalidad e ilegitimidad del Decreto N° 793/18 en cuanto fue aplicado a los Permisos de Exportación aquí involucrados. Ello, por cuanto el Máximo Tribunal estableció en el referido precedente que únicamente el Congreso Nacional se halla constitucionalmente habilitado para fijar alícuotas de derechos de exportación, extremo que no ocurrió en el sub examine hasta la sanción de la Ley N° 27.467. En razón de ello, sostiene que los derechos de exportación exigidos entre el 4 de septiembre y el 13 de diciembre de 2018 resultan ilegítimos e inconstitucionales, por lo que el pago efectuado no correspondía y debe ser restituido con más sus intereses. Agrega que la ratificación operada por la Ley N° 27.467 no puede convalidar retroactivamente el Decreto N° 793/18, el cual considera nulo de nulidad absoluta desde su origen. Cita

Jurisprudencia favorable a su postura, y señala que la autorización prevista en el artículo 755 del Código Aduanero no faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer tributos sin que medie ley previa que determine el hecho imponible, la alícuota o los parámetros esenciales del gravamen, extremos que no existían al momento de los hechos y recién se configuraron con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467 el 13 de diciembre de 2018. Afirma que la falta de devolución de lo pagado importaría un enriquecimiento sin causa del Fisco, y solicita que se fije una tasa de interés razonable que resguarde el derecho de su mandante. En tal sentido, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Resolución MH 598/2019 y del artículo 4 de la Resolución ME 559/2022. Por último, solicita se tenga presente la reserva del caso federal y se dicte sentencia, declarando la inconstitucionalidad y/o ilegitimidad de la exigencia en el pago de derechos de exportación respecto a los PE bajo análisis.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las Actuaciones Administrativas correspondientes a la causa. Realiza un breve relato de los hechos y contesta el traslado. Sostiene en primer lugar, que la pretensión de la actora fue solicitar que se declare la inconstitucionalidad de una norma, lo que es inviable dado que el Tribunal carece de esa competencia, por ello, la via procesal elegida es incorrecta y cita el art. 1164 del CA. Trae a colación el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulado “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” del 26/04/2022 que solicita se aplique. En segundo lugar, analiza los antecedentes normativos de la causa y afirma que la correcta interpretación del fallo “Camaronera” no lo hace aplicable al caso en cuestión y por ende resulta desacertada la interpretación realizada por la recurrente. Ello por cuanto ya no se trata de una norma carente de respaldo legal puesto que el Decreto N° 793/18 cuestionado, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122 que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. De esta manera, si bien el Decreto N° 793/2018 invoca en sus consideraciones el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el art. 99 inc. 1 y 2 de la C.N., dicha normativa fue sometida al control del Congreso quien lo refrendo y, en tal efecto, no se trata de un caso de tributo sin ley, violatorio del derecho de propiedad, en los términos del ya citado caso “Camaronera”. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, y en subsidio, solicita que se tenga en cuenta lo establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa “Cencosud S.A” y lo previsto en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

III.- A continuación, se declara la causa de puro derecho, posteriormente se elevan los autos a esta Sala “E”, que los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas **SIGEA 17445-185-2019** se inician, el **22/05/2019.** A fs. 1/5 **s**e adjunta el escrito de solicitud de devolución de la suma de U$S 23.650,08, en concepto de derechos de exportación con relación a las destinaciones de exportación **18 038 EC01 026320 M** oficializada el 11/12/2018, **18 038 EC01 026321 N** oficializada el 11/12/2018, **18 038 EC01 026483 W** oficializada el 12/12/2018 y **18 038 EC01 026484 A** oficializada el 12/12/2018, cuyas copias de los mismos se encuentran glosadas a fs. 10/11, 12/13, 14/15 y 16/17. A fs. 36/39 se tiene por deducido el procedimiento de repetición, a fs. 43/46 se agregan los listados de imputaciones de derechos y a fs. 47 se glosa cuadro con detalle total de pesos pagados. A fs. 61/63 obra el dictamen jurídico y a fs. 64/65 se dicta la resolución **RESOL-2026-230-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI** apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual

por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los permisos de embarque **18 038 EC01 026320 M**, **18 038 EC01 026321 N**, **18 038 EC01 026483 W** y **18 038 EC01 026484 A** en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la **RESOL-2026-230-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI**, dictada por la Aduana de Mendoza, en las actuaciones administrativas **SIGEA 17445-185-2019**.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia sin sustanciación, aplicando un plenario; como también por existir uniforme jurisprudencia federal en la cuestión favorable a la posición sustentada por la actora, sosteniendo la nulidad, absoluta e insanable, del decreto 793/18 hasta el 12.12.18.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1).- CONFIRMAR la **RESOL-2026-230-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI**, dictada por la Aduana de Mendoza, en las actuaciones administrativas **SIGEA 17445-185-2019**.

2).- Costas a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación),

Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.28 21:09:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.29 11:33:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.30 10:14:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 10:15:53 -03:00